

gasto de los sacerdotes se gastó en utilidad y provecho de los mismos Indios, como si el encomendero por su mano restituyera aquella cantidad á los Indios.

5.^a *Conclusion á la quarta duda.*

Que los encomenderos tengan bastante doctrina ó no la tengan bastante y que los Indios esten retasados una y muchas veces, son obligados á restituir todo lo que llevan y han llevado, excepto aquello que gastaron con las personas que doctrinaron los Indios.

Esta conclusion queda probada por las razones de la 2.^a conclusion de la duda tertia á donde se dijo que las tales encomiendas son de ningun valor, y que por razon de ellas no se puede llevar un solo grano de maiz á los Indios. Iten porque ni el Virey ni los oficiales ni jueces reales ni el mismo Rey puede dar ni justificar las dichas encomiendas, como está dicho en la solucion de la precedente duda y en las demas.

1.^a *Conclusion á la quinta duda.*

Todas las personas nombradas en esta duda que con sus officios no ayudan ó aprovechan por alguna manera á los Indios, sino solo á los Españoles pecan mortalmente y son obligados á restituir á los Indios todo lo que los encomenderos les diéron ó por sala-

rios, ó por jornal ó galardón, ó por satisfaccion ó de gracia.

Pruébese la conclusion, porque es regla universal de todos los doctores teólogos y juristas que el que esta obligado á restituir por usuras ó de otra manera, de manera que si restituyese todo lo que debe, no le quedaria, este tal no puede enagenar cosa alguna de lo que posee, por algun titulo que sea, si por aquello que enagena es menos poderoso para restituir lo que está obligado; por manera que de aquello que tiene no puede donar ni hacer gracia ni casar los hijos ni ponerlos al estudio, ni hacer limósina, sino fuese al que tiene extrema necesidad, ni hacer ó dotar Capellanías, ni edificar iglesias ni monasterios ni dar á religiosos ni pagar salarios á criados, sino le sirven en provecho de los despojados, de manera que por su servicio se acreciente la hacienda del amo tanto como es él salario que llevan, ni puede gastar en comer ni en vestir, sino solamente aquello sin lo cual no puede vivir el y su casa. La razon de todo esto es, porque no tiene cosa suya de que lo pagar y á niunguno es lícito vivir de lo ageno contra la voluntad de su dueño: él no lo puede dar ni enagenar sin pecado mortal, porque comete hurto.

Siguiese que ninguno de los donatarios ó tratantes con él lo puede recibir sin pecado mortal porque todo aquello es ageno y no de aquel, y el que contrata lo ageno contra la voluntad de su dueño comete hurto. ff. *de fur.* l. 1. Luego obligados estan los tales á restituir lo que reciben por cualquiera de estos títulos;

de donde se sigue ser obligados á restituir las personas siguientes todo lo que llevaron á los que no podian pagar con la hacienda que tenian, lo que habian robado, conviene á saber, los que recibieron alguna joya ó cosa de precio de valde, y el que compró ó comutó si no le dió tanto valor como era la cosa comprada ó trocada; y el que recibió el prestado, si algo de ello se disminuyó; los hijos y hijas que se casaron con dotes y dineros de aquel, y lo que gastaron en el estudio; y el maestro que recibió algo porque les enseñó; y el pobre que recibia limosina fuera de la razon de extrema necesidad; y el capellan que sirvió la capellania; y los sacerdotes las pitanças de las misas, y los que lo introdujeron con eficacia á que hiciese iglesias ó monasterios; y los religiosos que recibieron libros ó otras limosinas; y los médicos lo que llevaron por curarlo; y los oficiales, albañeres, carpinteros, sastres, zapateros que por los trabajos y officios llevaron sus jornales; los escrivanos y abogados, los criados, á quien paga su estipendio como está dicho, y los carniceros y otros cualesquiera que le vendieron la comida con que habian de vivir y mantenerse.

Todos estos y si algunos mas hubiere que llevaren parte de la hacienda de aquel, por cualquiera manera que la lleven, pecan mortalmente y son obligados á restituir lo que llevan, si no tiene otra cosa alguna de mas (como dijimos) de lo ageno para lo suplir. Erto se entiende si estas personas sobre dichas saben

por ser público que aquel no pagará lo que ha robado con todo quanto tiene, ó dudan de ello, porque en estas dudas son obligados á inquirir la verdad y entre tanto que la inquieren y saben, hanse de guardar de recibir cosa de aquella hacienda. Y sino no son excusados (como se dijo en el principio 8.º) porque se ponen á peligro de cometer hurto. Porque regla es de los doctores que cualquiera que tiene conciencia, dudando ser la cosa agena, es obligado á la restituir sino hace diligencia de saber si la tal cosa es suya. Esta es doctrina de Alexandro de Ales. 4.º p. q. 86. membro 3.º art.º 4.º §. 6.º á donde dice así: *Qui comedunt vel in alios usus convertunt aliquid de usura vel furto scienter, sive sint religiosi sive alii, tenentur ad restitutionem et etiam si dubitent an sint hujusmodi, Similiter tenentur ne committant se discrimini. Est enim pro regula quod quicumque habet conscientiam de re quæ sit aliena, tenetur illam restituere.*

1.ª Conclusion á la quinta duda.

La mujer y los hijos de los que toda la hacienda que tienen es robada no pueden comer ni vestirse de la tal hacienda, sin ser obligados á buscar otra manera de vivir por todas las vias posibles, y no la hallando podrian tomar solamente lo necesario para las vidas.

Pruébese esta conclusion, por que de lo ageno, con-

tra la voluntad de su dueño ninguno puede comer ni vestir, sin cometer hurto y ser obligado á restitucion; es cosa clara.

3.^a Conclusion á la quinta duda.

Las personas que así comieren de lo ageno y vistieren, nó teniendo otra alguna manera de vivir estan obligados, si por herencia, ó por otra alguna via vienesen á tener hacienda, á satisfacer y restituir lo que así comieron y vistiéron.

Pruébese esta conclusion, porque aquello que así comieren y vistieren no era suyo; luego serán obligados á restituir lo que así gastáron.

4.^a Conclusion á la quinta duda.

Los religiosos y predicadores, si amonestan en sus sermones á los que detenan lo ageno que restituyan y hagan penitencia y lo mismo en las confesiones y platicas familiares pueden comer y haber las cosas necesarias estrechamente.

Pruébese esta conclusion por el c. *cum voluntate*. §. 1. *de senten. excor.* donde se dice. *Predicadores quoque qui penes excommunicatos vel alios alienarum rerum detentores in predicationibus et confessionibus quasi gerunt causam vel curam eorum ad quos res ipsæ spectare noscuntur elemosinas licite possunt ab illis recipere, presertim si alias*

non valeant in illo loco sustentationem habere. Et de hac causa. c. ex parte. causa 11. q. 3. c. quoniam multos. et ff. de nego. gest. l. 2. et l. pomponius. et l. sed an. Y la razon es porque los tales predicadores son como procuradores de los dañificados, como dice la l. y les hacen muy mayor provecho de lo que gastan.

Empero estas limósinas entienden los doctores que han de ser no mas de lo necesario y en tanto que tengan esperanza probable que restituirán los que tienen lo robado ó por usuras mal ganado, y sino hay tal esperanza, no son escusados de la restitucion los tales predicadores. Iten sino son parte que, por lo que así gastan, sean impotentes para restituir ó en todo ó en gran parte los deudores. Arg.^m c. 2 q. 6. c. *anteriorum*. §. *illud*.

5.^a Conclusion á la quinta duda.

Si los tales predicadores y confesores no exortan y persuaden á los que tienen lo robado á que restituyan y hagan penitencia, clamando y diciendo siempre la verdad no pueden comer ni llevar un solo maravedi sin ser obligados á restitucion de todo lo que comieren y llevaren.

Pruébese esta conclusion, porque la causa y razon por donde los tales religiosos pueden comer y vestirse lo necesario, es porque amonestan y exortan á los obligados á restitucion á que restituyan con efecto y negocian y procuran la causa de los dañificados,

pues cesando esta causa cesa el efecto ut in c. *cum cesante de apella.* et l. *adigere.* §. *quivis ff. de ju. patro.*

Lo secundo , pruébase la conclusion , porque son participantes en el crimen y en el robo con los delincuentes y cometen hurto en aprovecharse de lo ageno contra la voluntad de su dueño.

Lo dicho en estas cinco conclusiones todo ello se colige de los doctores siguientes, de S. Ch. opusc. 19. c. 7. y del quo lib. 12. q. 30. Alexan. Ales. 4 p. q. 86, memb. 3. ar.º 4. §. 6.º et ar.º 5. *per totum*; donde largamente comprende todo lo dicho. Petrus Palud. 4. sent. d. 15. q. 2. ar.º 3. et q. 3. ar.º 5 conclusiones. 1.º et 2. Henrico. de Gaudavo quolib. 4. q. 27. Adriano 4. sent. *in de restitutione an liceat mercari cum usurario*, ibi: *hoc igitur supponente*, etc. Cajetano en su suma verb. restit. ibi 3.º casus. El maestro y padre fray Domingo de soto *in tract. de justitia et jure* lib. 6. q. 1. *in responsione ad argumenta* ar.º 2. Estos y otros muchos doctores (que por abreviar no se ponen aqui) dicen todo lo que habemos dicho en la respuesta de esta duda quinta.

Y porque los encomenderos como arriba dijimos, no tienen suyo un solo grano de maiz, mas ántes son obligados á restituir todo cuanto tienen y muchos no pagarian el dia de hoy, aunque tuviesen un reyno mayor que España, segun se puede colegir de lo que se respondió á las 3 dudas primeras, síguese que todas las personas que contratan con los tales encomenderos cometen hurto y por el consiguiente pecan mor-

talmente, por contratar lo ageno contra la voluntad de su dueño ff. de fur. l. 1.

La secunda razon porque pecan mortalmente es, porque comunican y consienten con los encomenderos en el acto de pecado mortal, el qual cometen enagenando aquello que dan *quia digni sunt morte non solum qui faciunt sed etiam qui facientibus consentiunt.* ad Roma. 1.º Asi lo dice Alexandro de Ales. *inquiens: fur vel raptor peccat mortaliter si dat vel vendit rem furtivam vel raptam: peccat etiam mortaliter recipiens eam gratis vel emens a furis, sciens eam furtivam, Suple vel dubitans ut superius dixit, nisi valde ei sit necessaria utpote in ultima necessitate, quæ dat occasionem peccati mortalis ipsi furi; sicut peccat mortaliter qui accipit pecuniam ad usuram, nisi in necessitate, cum det occasionem peccati mortalis usurario.*

Cuanto á la restitucion que sean obligados, la razon es porque en aquello que reciben son menos poderosos los encomenderos que les venden cosas superfluas, como sedas, granas, paños finos, y cosas de regalos para sus comidas y armas de toda especie con las cuales se fortifican en su tiranía.

6.º Conclusion á la quinta duda.

De todas las heredades que fueren al presente de cristianos, aora las posean sus dueños, aora otros que no sean sus dueños, se debe el diezmo á la Iglesia y le pueden llevar los ministros de ella licitamente.

Se prueba esta conclusion, porque los diezmos débense de derecho natural confirmado por la institucion de la Iglesia, como dice S. Thomas 22. q. 87. ar.º 1.º et ar.º 2.º los cuales se deben á los ministros de la Iglesia. Luego, aunque la tierra sea robada, se debe de ella diezmo y puede la Iglesia llevar el diezmo de ella. La raiz de esto es, porque el diezmo es deuda real, *ideo sequitur possessorem ff. de pactis. l. inter debitores. et c. sine censib vel reliquis l. 1. et in c. cum sit, etc. de terris et c. pastoralis de decimis.*

7.º Conclusion á la quinta duda.

Los diezmos personales de cosas injustas no se pueden llevar sin cometer hurto, como de la guerra injusta, del hurto y de la rapiña, de la usura, de la simonia, de las injustas imposiciones de tributos y de la injusta sentencia y cosas semejantes que con injusticia se adquirieron; ni se debe dar diezmo ni recibirlo y mucho ménos se debe ofrecer en sacrificio ni limosina para el culto divino.

La razon de esta conclusion es, porque no es otra cosa sino aprobar los pecados que en adquirir aquello se cometieron, sin Innoc. y hostiense. in. c. ex transmissa de decimis. §. et utrum prescibi possit.

8.º Conclusion á la quinta duda.

De las heredades que son de los infieles, aunque las tales heredades posean los cristianos, no puede la Igle-

sia llevar diezmo de ellas. Pruébese esta conclusion, porque de lo robado no se puede hacer limosina ni sacrificio, ni dar diezmo contra la voluntad de su dueño. Pues las tales heredades son robadas á los infieles; luego de ellas no puede llevar diezmos la Iglesia: pruébese esta consecuencia, porque el fruto que tales heredades llevan, los Españoles son obligados á restituirlo á los Indios cuyas son las heredades y en las cuales habian de sembrar los Indios infieles sus sembreras; luego son obligados los Españoles á restituirselo.

Lo 2.º se prueba, porque los diezmos danse para los ministros de la Iglesia: pues los infieles, cuyas son las tales heredades y lo que en ellas se coje, no tienen ministros eclesiásticos que sean obligados á sustentar con diezmos y efectos; luego no son obligados los infieles á dar los tales diezmos, y por el consiguiente, no los puede llevar la Iglesia.

Lo 3.º quien edifica en lo ageno contra la voluntad de su dueño, pierde lo edificado; luego, por la misma razon quien siembra la heredad agena contra la voluntad de su dueño, pierde lo sembrado, pues el propio dueño habia de sembrar la tal heredad, y aunque no la hubiera de sembrar. El antecedente conviene á saber que el que edifica en lo ageno pierda lo edificado, pruébese por las instit. de rerum divi. §. cum aut in suo et §. ex diverso et §. qua ratione et Bart. l. in rem. §. sed si alias ff. de rei venditione. La consecuencia pruébese, porque es la misma razon

del que edifica en lo ageno y de quien siembra la heredad agena contra la voluntad de su dueño.

9.^a Conclusion á la quinta duda.

Pecan mortalmente los religiosos y eclesiásticos que de los encomenderos reciben cualesquiera limosinas y dones, así para edificios de las Iglesias y monasterios, como para el servicio de altar de plata y oro y alhajas, y los que admiten capellanías y que hacen capillas y lugares á donde se entierren.

Pruébase esta conclusion lo 1.^o porque comunican con los encomenderos en un acto que es pecado mortal, que es ofrecer á Dios lo que su majestad muy mucho aborrece, que es el sacrificio de lo robado, porque no es otra cosa sino cuanto en ellos es afrentar á Dios é injuriarlo y escarnecerlo, dándole aquello que tanto aborrece. *Probat. Esai. Si ego dominus diligens iudicium et odio habens rapinam in holocausto. Et Eccliti. 54. Immolantis ex iniquo oblatio est maculata, et non sunt beneplacitæ substantiones in justorum; dona iniquorum non probat altissimus, nec respicit in oblationes eorum nec in multitudinem sacrificiorum ex substantia pauperum quasi qui victimat filium in conspectu patris sui.*

Pues subsanar no es escarnecer y mofar, y que honra y placer recibirá el padre de quien por honrarlo, le hiciese al hijo delante de sus ojos pedazos. Y así dice la glosa *valde detestabile est sacrificium quod or-*

bati patris dolori comparatur. Pues quien es causa que se escarnezca Dios y sele ofrezca sacrificio detestable, quien duda que cometa pecado mortal! *Digni sunt morte non solum qui faciunt sed qui facientibus consentiunt. ad Roma. 1.^o*

Lo 2.^o porque hacen contra los cánones y ordenaciones de la Iglesia en cosa de gran importancia 100. d. c. *oblationes desidentium fructum nec in sacrario nec in gazophilatio recipiant. Similiter dona eorum qui pauperes opriment a sacerdotibus refundenda sunt. et c. eorum. et 14. q. s. c. immolans et expresse. in. n. superes raptori. Ubi prohibetur sacerdotibus elemosinas accipere a publicis raptoribus sub privatione ordinum et beneficiorum irrecuperabiliter. Et comparantur tales sacerdotes illis qui participant de rapina. Una eadem pena infligitur his et illis, sm. hostiensem: ibi: ergo sicut illi peccant mortaliter, et quia ex gravitate penæ arguitur gravitas culpæ juxta illud. Deut. 25. pro mensura delicti erit et plagarum modus; et deponi ab ordine et privari beneficio est gravis pena quæ non infligitur ab ecclesia nisi propter peccatum mortale; ideo sacerdotes, recipientes elemosinas a publicis raptoribus, quales sunt isti de quibus loquimur, peccant mortaliter.*

Lo 3.^o *peccant mortaliter*, porque son causa que los encomenderos sean ménos poderosos para restituir lo que han llevado, por aquello que gastan en las dichas limosinas y sacrificios que hacen, lo cual es co-

meter hurto, como todos los doctores alegados dicierit. *Item quia contractant res alienas, contra voluntatem dominorum quod est peccatum mortale.*

Lo 4.º pecant mortaliter, quia præbent occasionem quam pauperes a quibus illa bona sunt ablata vel extorta, facilius moriantur. Nam ut dicit *Alexand. Ales. Per ipsos non stat quin pauperes quibus restitutionem rerum suarum impediunt, moriantur fame, et cooperatores sunt homicidii. Unde dicitur Ecclti. 34. panis egentium vita pauperis est, qui defraudat illum homo sanguinis est. Quod profecto nusquam gentium verificatum est sicut in pauperrimis Indis, quorum multi fame pereunt et hoc est verissimum.* Y si los religiosos y eclesiásticos no recibiesen las tales limosinas y dádivas sino que á los tales Españoles como á Etnicos y públicos pecadores, los echasen de la comunión, como eran obligados por el derecho divino, los afligidos cobrarían su hacienda. Porque los Españoles de confusos se la restituirían ó en todo ó en parte.

Lo 5.º pecan mortalmente los tales sacerdotes, porque engañan las almas de los que tienen las haciendas de los Indios, porque aprueban el estado de los tales y dan á entender que aquello es suyo de los encomenderos, pues lo reciben. Contra los cuales dice Dios por hier. c. 6. *a minore quippe usque ad majorem homines avaritice student; a propheta usque ad sacerdotem cuncti faciunt dolum et curabant contritionem filice populi mei cum ignominia dicentes*

pax pax et non erat pax. Y S. Augustin in Epta. ad Maced. et refertur. 14. q. 6. c. 1. ait: *illud fidentissime dixerim eum qui pro homine ad hoc intervenit ne male ablata restituant, et qui ad se confugientem quem honeste potest, ad reddendam non compellit, socium esse fraudis et criminis. Nam misericorditer talibus opem nostram subtrahimus quam impendimus. Nam tales nihil aliud faciunt ut ait Ezechie. c. 13. nisi consuere pulvillos sub capite ut in peccatis obstinatius quiescant, super quem locum Gregorius lib. 18 moral. c. 13. inquit: quisquis ergo male agentibus adulatur pulvillum sub cubito vel cervicali jacentes ponit, ut qui corripere ex culpa debuerat in ea fultus laudibus mollitus quiescat. Hoc habetur. 46. dist. c. sunt non nulli et 45. dist. c. Sit rector ubi multa ad propositum. Sic ergo faciunt isti qui merito animarum deceptores debent appellari. Et quod scelestius cum quidam eorum non solum rapta accipiendo a tyrannis injuste illa tacite justificant et approbant, sed etiam viva voce non verentur et rationibus sine ratione defendere et laudare.*

Lo 6.º pecan mortalmente, porque los confiesan y absuelven y dan el santísimo sacramento de la Eucharistia sin hacer mención de tantos robos y daños, cuanto á la restitución, pues dar los sacramentos á los que consta ser indignos y públicos pecadores es pecado mortal *cum est dare sanctorum canibus* etc. et prohibetur per c. super eo de rpto.

Lo último, pecan mortalmente *quare cum illi commendatarii sint publici peccatores, deberent sacerdotes negare illis catholicam sepulturam ut in d. c. Super eo apparet. Ubi ex gravitate penæ arguitur gravitas culpæ.*

10.ª Conclusion á la quinta duda.

Obligados son los prelados de las Iglesias cathedrales y parrochiales y los perlados de las órdenes, á poner personas temerosas de Dios que tasan y aprecien los edificios de las iglesias y monasterios y tambien las tierras y los solares en que fuéron edificados, y los trabajos y materiales que los Indios pusieron. Y el valor de todo aquello deben lo restituir á los Indios cuyos eran los solares, y á los Indios que hicieron los tales edificios. Pruébase esta conclusion, porque aquellos solares juntamente con los edificios que en ellos se hicieron son de los Indios y contra su voluntad se los tomaron, como queda dicho. Luego pecaron mortalmente y son obligados los que mandan en las tales iglesias restituirlos para salir del pecado. Mas porque las iglesias y monasterios son ya dedicados á Dios, no deben volver mas á los usos profanos sino débense así dejar. Empero ha se de restituir á los Indios todo el precio de las tierras y edificios y del trabajo. Así lo dice S. Augustin c. 1. 14. q. 16. *Si vero rem alienam quis consecraverit non eamdem sed estimationem ejus restituere debet.*

Y S. Greg. determino esto mismo en su registro lib. 7. c. 18. el cual, como se quejasen ciertos judíos que un obispo les habia tomado sus sinagogas y hecho las iglesias mandó que las tales sinagogas se apreciassen y que el tal precio se les diese á los Judíos y que no se deshiciesen las iglesias que así estuviesen hechas.

Dije á los perlados, como obispos, etc., porque á los pertenece hacer restituir lo mal ganado y que se detiene con pecado, como parece por el capitulo *sicut* el 3.º de *jure jur. cum ibi notatis per doctores* y en el c. *novit de judiciis. et Hostienii in c. a nobis* el 2.º de *sent. ex eo.*

Iten porque contratan cosas ajenas contra la voluntad de su dueño, que es cometer hurto. Iten no hacen justicia á los agraviados, lo cual es pecado mortal. Iten dan mal ejemplo á los encomenderos y les impiden tácitamente que no restituyan, porque como ven que los perlados y los frayles tienen sus iglesias y monasterios en los dichos lugares usurpados cuyos edificios se hicieron tambien con sangre de los Indios, piensan que ellos no son obligados á restituir lo que tienen de Indios, y si viesen que los eclesiásticos restituiian á los Indios lo que se les han tomado, verisimil cosa es, se moverian muchos á restituir á los Indios lo que les han tomado; o al ménos no vivirian tan descuidados, ni moririan tan mal aventurados.

11.^a Conclusion á la quinta duda.

Todos los religiosos y otras qualesquier personas que con color vera ó finjida de socorrer á sus padres ó hermanos ó deudos en sus necesidades piden á los dichos encomenderos limósinas y las envian ó traen á estos reynos, pecan mortalmente y son obligados á restitucion y no les escusa que tengan licencia de sus perlados.

La razon es, porque ya está probado en la respuesta de la tertia duda que los encomenderos no tienen cosa que no sean obligados á restituir; y basta haberse probado que á las Iglesias no pueden aun hacer limósinas ni dar un ornamento, etc., ni para otra cualquiera obra, por mas pia que sea, fuera de extrema necesidad y aunque personas para quien se pidiese la tal limósina padeciesen mui grande necesidad, porque por muy grande que la padezcan, no sera tan grande como la que los Indios padecen, la qual es primera y extrema, ó quasi extrema por falta de lo que les han robado. Dije que no les escusa la licencia de sus perlados, porque no se la pueden dar sin que pequen mortalmente, porque son participantes en el robo.

1.^a Conclusion á la sexta duda.

El Rey de España y los Españoles tienen las minas del Peru contra la voluntad de los reyes y de los Indios particulares.

Pruébase esta conclusion; lo 1.^o porque teniendo los Indios á los Españoles por públicos enemigos y destruidores de su nacion y al Rey de Castilla por lo mismo, creyendo que todas las injusticias y tiranías que padecen, proceden de su voluntad y mandado, manifesto es que les ha de pecar mortalmente que se aprovechen de sus minas de oro y de los otros bienes de su tierra.

Lo 2.^o porque no solamente les tomamos sus minas de oro y de plata, etc.; empero les hacen los Españoles á los Indios sacar el tal oro y plata por fuerza con increíbles trabajos á donde muy muchos mueren, lo qual no puede ser por su voluntad.

Lo 3.^o porque es cierto ó probable presuncion segun los derechos, que los que viven opresos debajo de tirania siempre tienen justo miedo, y por el consiguiente siempre repugna su voluntad á quanto cerca de ellos hacen los tiranos, aunque por obras ó palabras parezca que consienten en ello. *Nihil enim consensui tam contrarium quam vis aut metus quam comprobare contra bonos mores est.* ff. de regu. ur. l. *nihil consensui* et ff. de judiciis. l. 2. *Sic presumitur quis aliquid dare invitus, quamcumque sponte det, perhorrescens officium judicis; ut in l. 1. c. ne rustici ad ullum obsq.* lib. 10 et c. *de salga. hospi.* l. *unica; humani enim moris es illum timeri cujus judicio et voluntate nunc erigetur quis nunc deprimitur.* 16. g. 2. visis. Y siempre dura este justo miedo en quanto el tirano es poderoso. Pues como